

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-26/2018

SOLICITANTE: TITULAR DE LA
UNIDAD TÉCNICA DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: JANINE
M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: KAREN ELIZABETH
VERGARA MONTUFAR

Ciudad de México, a veintisiete de marzo de dos mil dieciocho.

VISTOS, para acordar los autos del asunto general al rubro indicado, por el que el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral consulta a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuál es la autoridad competente para conocer de los diez planteamientos que fueron presentados al Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación¹, relacionados con manifestaciones atribuidas a Enrique Ochoa Reza, Presidente del Partido Revolucionario Institucional, durante un evento de dicho instituto político, en el Estado de Tabasco.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, adscrito a la Secretaría

¹ De conformidad con el artículo 16 de la Ley Federal para prevenir y eliminar la discriminación, es un organismo descentralizado sectorizado a la Secretaría de Gobernación.

Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral² expone en el oficio INE-UT/252372018, así como de la copia simple del diverso ORIENTA-82-18 que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Planteamientos. El doce de febrero del dos mil dieciocho, se recibieron en el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación³ diez planteamientos en los que se refirió sustancialmente que *“Enrique Ochoa Reza, Presidente del Partido Revolucionario Institucional, dijo que los prietos no aprietan”*.

2. Solicitud de CONAPRED. El ocho de marzo siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes Común del Instituto Nacional Electoral, el oficio ORIENTA-82-18, signado por el Director de Admisibilidad, Orientación e Información del CONAPRED, y dirigido al Titular de la Unidad de lo Contencioso, a efecto de remitirle los planteamientos que le fueron presentados, en razón de que a su consideración los hechos que se refieren acontecieron en un contexto proselitista, y al margen de las precampañas y campañas, por lo que su regulación y conocimiento corresponde al citado Instituto.

Cabe mencionar, que en el oficio citado únicamente se emitió copia de conocimiento a Enrique Ochoa Reza, Presidente del Partido Revolucionario Institucional, no así a las personas que efectuaron los planteamientos.

II. Asunto General

² En adelante Titular de la Unidad de lo Contencioso.

³ En lo subsecuente CONAPRED.

1. Consulta. El trece de marzo siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio INE-UT/2523/2018, signado por el Titular de la Unidad de lo Contencioso, a efecto de consultar cual es la autoridad competente para conocer de los planteamientos que le fueron presentados a la CONAPRED.

2. Recepción y trámite. Recibidas las constancias en esta Sala Superior y, en la propia fecha el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley ordenó integrar el expediente SUP-AG- 26/2018 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.

Esta Sala Superior es formalmente competente para resolver sobre la consulta presentada por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso, de conformidad con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴ y 3, fracción I, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵ contenida en la jurisprudencia, intitulada **ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE**

⁴ En adelante Constitución.

⁵ En lo sucesivo Ley de Medios.

LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO⁶.

SEGUNDO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la presente determinación corresponde al conocimiento de la Sala Superior de este Tribunal Electoral mediante actuación colegiada, en términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como la jurisprudencia 11/19, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN SUSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR⁷.**

Lo anterior, porque este órgano jurisdiccional debe pronunciarse respecto a los planteamientos que fueron efectuados por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso.

TERCERO. Análisis de los planteamientos.

A. Consulta

El Titular de la Unidad de lo Contencioso presentó oficio a esta Sala Superior a efecto de que se determine la autoridad competente para conocer de los planteamientos presentados ante el CONAPRED, relacionados con manifestaciones atribuidas a Enrique Ochoa Reza, Presidente del Partido Revolucionario Institucional, durante un evento de dicho instituto político, en el Estado de Tabasco, en el que

⁶ Compilación 1997-2013: Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 145-146.

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, año 2000, páginas 17 y 18.

se estaba ratificando la candidatura a la gubernatura de dicho estado.

Las manifestaciones de referencia, son: “... *en cambio hay algunos que se van huyendo a Morena, son prietos y a esos prietos desde aquí les decimos, les vamos a demostrar, son prietos, pero ya no aprietan...*”

- **Consideraciones CONAPRED**

Al respecto, el Director de Admisibilidad, Orientación e Información del CONAPRED, remitió a la Unidad Técnica de lo Contencioso, los planteamientos que le fueron presentados, debido a, que a su consideración los hechos que se refieren acontecieron en un contexto proselitista, y al margen de las precampañas y campañas, por lo que su regulación y conocimiento corresponde al Instituto Nacional Electoral.

- **Consideraciones de la UTC**

Por su parte, el Titular de la Unidad de lo Contencioso expone que dicha Unidad es competente para conocer de las denuncias relacionadas con los promocionales difundidos en radio y televisión, en procesos electorales federales o locales, conforme a lo previsto en el artículo 41, Base III, apartado A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸ y que el diverso 470 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que el procedimiento especial sancionador procede cuando se denuncien conductas que presuntamente:

⁸ En lo sucesivo Constitución.

- Violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del 134 de la constitución.
- Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral; o
- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

- **Planteamientos realizados por ciudadanos**

En el oficio del Titular de la Unidad de lo Contencioso, se precisa que, del análisis integral de los planteamientos efectuados a CONAPRED, se desprende la solicitud de imponer una sanción a Enrique Ochoa Reza, por las declaraciones que se le atribuyen.

Solicitantes	Síntesis
Bruno Pérez Montiel	El Sr. Enrique Ochoa Reza, Presidente en funciones del Partido Revolucionario Institucional, ha mencionado en los medios de comunicación una frase que es discriminatoria, racista y denigrante "Prietos que ya no aprietan". Agradezco tomen las acciones de sanción correspondientes conforme a la ley en la materia, (...) este Sr. emita una disculpa al pueblo de México. (...)
Diego Isaac Flores Cervantes	Los comentarios realizados por el presidente nacional del PRI, Ochoa Reza me resultan discriminatorios e insultantes para las personas de tono de piel moreno, no solo por color, sino por ideología política. A lo cual exhorto al organismo a tomar cartas en el asunto y realizar acciones para evitar este tipo de comentarios y expresiones durante la veda electoral. (...)
Enrique Roldán Herrera	El señor Presidente del Partido Revolucionario Institucional, al llamarnos "prietos" a los que representamos oposición a sus intereses, lo hizo de manera pública, como promoviendo esta actitud de discriminación hacia los que somos de piel morena, resulta ofensivo para la ciudadanía mexicana el simple uso de ese término para quien sea que se haya dirigido lo hizo de manera racista. (...)
Fernando Daniel Velasco Arciniega	Enrique Ocho Reza, titular del PRI, llamó "prietos" a los militantes de un partido político durante un mitin en Tabasco. Su comentario fue lanzado en tono despectivo contra quienes tenemos tez morena. (...)
Gabriela Olivera	Enrique Ochoa Reza, líder del PRI a nivel nacional, en un mitin exclamó que aquellos que se enfilan al partido Morena, son los "prietos". Adjetivos calificativos como éstos denostan y contribuyen al racismo por el color de piel. Este tipo de etiquetas jamás debieran ocuparse y menos en eventos políticos en campaña electoral de esta naturaleza en donde esparcen el odio y la discriminación. Urjo a Conapred,

Solicitantes	Síntesis
	emprender una investigación y sancionar de una manera enérgica a Ochoa Reza quien, a pesar de su ignorancia, tiene voz y gran alcance por su posición política. Declaraciones como estás, solo atraen peligro y violencia. (...)
Gerardo César Bautista	Los prietos ya no aprietan, las palabras de Enrique Ochoa Reza (...)
Jesús Guillermo García Díaz	El Sr. Presidente del CEN del PRI, Enrique Ochoa Reza declaró de forma discriminativa la palabra prietos yo me siento ofendido y les pido que se cumpla la ley ante este hecho creo que los mexicanos necesitamos más calidad de vida y no este personaje. Agradezco tu atención (...)
Jorge Gerardo Victorianos López	Los comentarios hechos por el C. Enrique Ochoa Reza, en su calidad de Presidente del Partido Revolucionario Institucional en su visita a la ciudad de Humanguillo, Tabasco al decir que cito "A los prietos de Morena les vamos a demostrar que son prietos que ya no aprietan" el día 10 de febrero de 2018. (...)
Oscar Silva Liévanos	El presidente del Partido Revolucionario Institucional (PRI) Enrique Ochoa Reza, dejó en claro su racismo al llamar a los simpatizantes e integrantes de Morena "prieta". \nComo bien se sabe, a quienes somos moren@s, se nos llega a llamar peyorativamente "priet@s". Lo curioso aquí es el intrincado y racista juego de palabras, puesto a quienes militan en el partido Morena, los llaman "morenos". Para este señor entonces, los militantes de Morena, y muy especialmente los expriistas que ahora pertenecen a Morena, son "prietos" y no "aprietan". \n Cabe mencionar que la última expresión también viene cargada de sexismo y misoginia y no creo necesario profundizar en el por qué. \n Yo no me considero perteneciente a ningún partido político, pero sí soy moreno en el sentido estricto de la palabra. \n Lamento entonces profundamente que una persona ostentando la presidencia del PRI crea que llamarle a alguien "moren@" o peor aún "priet@" o "que no aprieta", sea una manera de desprestigiar. \n ¡Muy triste, señor Enrique! Es usted una persona racista, clasista y misógina, justo el tipo de personas que le han hecho el mayor daño a nuestro país. (...)
Cuculuste A.C.	El que suscribe, (...) Director General del Cuculuste A.C., organización dedicada a la inclusión y defensa de los Derechos Humanos de las Personas Afrodescendientes en México, solicitó la intervención del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, a fin de que mi queja sea atendida y castigado al responsable, por considerar que ha existido un acto de discriminación en perjuicio de la ciudadanía afrodescendiente (...) Como podemos observar, utilizó el termino prieto en forma despectiva realizando una segregación a grupos afrodescendientes de tés morena, violentando los preceptos Constitucionales, así como los Convenios firmados por México en materia de Derechos HUMANOS, atentando contra la dignidad humana, haciendo referencia a que los de tés morena son inferiores e incapaces y no tienen las mismas posibilidades, y sobre todo llevando a cabo la Discriminación Racial, para tales efectos sirvo como apoyo la jurisprudencia de rubro y texto (...) Por lo expuesto anteriormente, solicito su intervención de este acto discriminatorio, y para tales efectos se investigue, aplique el estado de derecho y de resolución en el ámbito de su

Solicitantes	Síntesis
	competencia.

Atendiendo a los planteamientos, el Titular de la Unidad de lo Contencioso refiere que las presuntas expresiones discriminatorias hechas por el presidente del PRI podrían atenderse en un procedimiento especial sancionador o ser conocidas y resueltas por CONAPRED atendiendo a su naturaleza y atribuciones.

Debido a ello, es que solicita que esta Sala Superior determine la autoridad competente para conocer de los planteamientos formulados ante CONAPRED respecto con las declaraciones atribuidas a Enrique Ochoa Reza, Presidente Nacional del PRI.

B. Determinación

Esta Sala Superior resuelve que el supuesto conflicto competencial planteado por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso es inexistente, toda vez que una de las autoridades entre las que supuestamente se presenta, no es de naturaleza electoral, esto es, CONAPRED.

En un primer momento, cabe señalar que la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción VI y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución, en relación con el 3, párrafo 1, de la Ley de Medios, sirve para sostener que uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral, es el de reconocer o no un derecho de manera definitiva, cuando surja una controversia o la presunta vulneración a alguno de los que regula la materia

En ese contexto, este Tribunal Electoral sólo podrá dictar una sentencia de fondo cuando pueda conocer del medio de impugnación, esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva la situación y/o derecho que debe imperar ante los planteamientos efectuados por las partes.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 99 de la Constitución el Tribunal Electoral, con excepción de lo previsto en el diverso 105, es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, funcionando en forma permanente con una Sala Superior y con Sala Regionales, con el fin de resolver en forma definitiva e inatacable:

- Las impugnaciones relacionadas con las elecciones federales de presidente, diputados y senadores.
- Todos los actos y las resoluciones emitidas por la autoridad electoral federal que violen normas constitucionales o legales.
- Las dictadas por las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones.
- Las violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país.
- De los conflictos o diferencias labores entre el Tribunal y sus servidores y entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores.
- De la determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto Nacional Electoral a partidos o agrupaciones políticas

o personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que infrinjan las disposiciones de esta Constitución y las leyes.

- Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan.
- Y las demás que se señalen en la ley.

Adicional a lo expuesto, debe recordarse que es doctrina jurisprudencial de esta Sala Superior que cuando los justiciables equivoquen la vía en la presentación de sus medios de impugnación, estos se remiten a la autoridad electoral administrativa o jurisdiccional competente e incluso al órgano del partido político que corresponda⁹.

En ese mismo sentido, este Tribunal Electoral ha construido diversa doctrina jurisprudencial, por cuanto a que existe un sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral¹⁰.

⁹ Esto se deriva de las razones esenciales de las jurisprudencias de esta Sala Superior identificadas con las claves 12/2004, 14/2014 y 15/2014, y rubros MEDIOS DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA; MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO; FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO.

¹⁰ Tales consideraciones, se extraen de la esencia de las Jurisprudencias de esta Sala Superior, identificadas con las claves 25/2015 y 3/2011, y de rubro: COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES, COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES

Tal distribución atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal.

En consecuencia, para establecer la competencia de las **autoridades electorales locales o federal** para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada:

- Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral respectiva.
- El tipo de elección en la que impacta.
- Si los hechos impactan al territorio de una entidad federativa o si tienen una implicación a nivel federal; y
- Sino se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada de este Tribunal Electoral.

En ese sentido, esta Sala Superior ha resuelto diversos planteamientos de competencia respecto a qué autoridad administrativa -federal o local-, le corresponde la sustanciación de alguna queja o denuncia que le fue presentada, entre ellos, los asuntos generales SUP-AG-159/2017, SUP-AG-87/2017, SUP-AG-39/2017, SUP-AG-112/2016, por referir algunos.

ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS Y DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO), así como la Tesis XLIII/2016, y de rubro: COMPETENCIA. EN ELECCIONES LOCALES CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LA ENTIDAD CONOCER DE QUEJAS O DENUNCIAS POR PROPAGANDA EN INTERNET.

Evidenciado lo anterior, se considera que en el caso el presunto conflicto de competencia planteado por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso no existe, ya que la naturaleza entre ella y **CONAPRED** es distinta.

En lo que al caso interesa, se precisará el contenido de los artículos 41 y 134 de la Constitución, así como los relativos a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- **Constitución**

Artículo 41.

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

...

Apartado B. Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Nacional Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:

....

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Apartado D. El Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos en los términos de la ley, investigará las infracciones a lo dispuesto en esta base e integrará el expediente para someterlo al

conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En el procedimiento, el Instituto podrá imponer, entre otras medidas cautelares, la orden de suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones en radio y televisión, de conformidad con lo que disponga la ley.

...

La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

...

Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:

a) Para los procesos electorales federales y locales:

...

7. Las demás que determine la ley.

b) Para los procesos electorales federales:

...

7. Las demás que determine la ley.

Artículo 134. ...

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

• **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

Artículo 34. 1. Los órganos centrales del Instituto son:

- a) El Consejo General;
- b) La Presidencia del Consejo General;
- c) La Junta General Ejecutiva, y
- d) La Secretaría Ejecutiva.

Artículo 42. 1. El Consejo General integrará las comisiones temporales que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, las que siempre serán presididas por un Consejero Electoral.

2. Independientemente de lo señalado en el párrafo anterior, las comisiones de: Capacitación Electoral y Educación Cívica; Organización Electoral; Prerrogativas y Partidos Políticos; Servicio Profesional Electoral Nacional; Registro Federal de Electores; Quejas y Denuncias; Fiscalización, y Vinculación con los Organismos Públicos Locales, funcionarán permanentemente y se integrarán exclusivamente por Consejeros Electorales designados por el Consejo General. ...

....

6. Las comisiones permanentes contarán con un secretario técnico que será el titular de la Dirección Ejecutiva o Unidad Técnica correspondiente.

Artículo 44. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

...

aa) Conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en esta Ley.

Artículo 51. 1. Son atribuciones del Secretario Ejecutivo:

...

d) Someter al conocimiento y, en su caso, a la aprobación del Consejo General los asuntos de su competencia;

...

2. La Secretaría Ejecutiva tendrá adscrita una Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral que será competente para la tramitación de los procedimientos sancionadores y demás que determine esta Ley y las disposiciones aplicables.

Artículo 52. 1. Al frente de cada una de las direcciones de la Junta General habrá un Director Ejecutivo o Director de Unidad Técnica, según el caso, quien será nombrado por el Consejo General.

...

Artículo 440. 1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

a) Clasificación de procedimientos sancionadores en procedimientos ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales;

...

Artículo 442. 1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

...

d) Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;

...

m) Los demás sujetos obligados en los términos de la presente Ley.

Artículo 447. 1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, a la presente Ley:

...

e) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Artículo 456. 1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

...

e) Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:

I. Con amonestación pública;

II. Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos: con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en esta Ley, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con multa de hasta el doble del precio comercial de dicho tiempo;

III. Respecto de las personas morales por las conductas señaladas en la fracción anterior: con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en esta Ley, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con multa de hasta el doble del precio comercial de dicho tiempo, y

IV. Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o cualquier persona física o moral, con amonestación pública y, en caso de reincidencia, con multa de hasta dos mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en el caso de que promuevan una denuncia frívola. Para la individualización de las sanciones a que se refiere esta fracción, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Artículo 459. 1. Son órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador:

a) El Consejo General;

b) La Comisión de Denuncias y Quejas, y

c) La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General.

2. Los consejos y las juntas ejecutivas, locales y distritales, en sus respectivos ámbitos de competencia, fungirán como órganos auxiliares para la tramitación de los procedimientos sancionadores, salvo lo establecido en el artículo 474 de esta Ley.

Artículo 464. 1. El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.

...

Artículo 465. 1. Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos centrales o desconcentrados del Instituto o ante el Organismo Público Local; las personas morales lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho...

...

8. Recibida la queja o denuncia, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva procederá a:

- a) Su registro, debiendo informar de su presentación al Consejo General;
- b) Su revisión para determinar si debe prevenir al quejoso;
- c) Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma, y
- d) En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

9. La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva contará con un plazo de cinco días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja o denuncia. En caso de que se hubiese prevenido al quejoso, a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma.

Artículo 470. 1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- a) Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución;
- b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o

c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

...

6. La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará a la Sala Especializada del Tribunal Electoral, para su conocimiento.

7. Cuando la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

8. Si la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del mismo plazo de cuarenta y ocho horas, en los términos establecidos en el artículo 467 de esta Ley. Esta decisión podrá ser impugnada ante la Sala Superior del Tribunal Electoral.

Artículo 474. 1. Cuando las denuncias a que se refiere este Capítulo tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará a lo siguiente:

a) La denuncia será presentada ante el vocal ejecutivo de la junta distrital o local del Instituto que corresponda a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada o del cargo que se elija;

b) El vocal ejecutivo ejercerá, en lo conducente, las facultades señaladas en el artículo anterior para la Secretaría Ejecutiva del Instituto, conforme al procedimiento y dentro de los plazos señalados por el mismo artículo, y

c) Celebrada la audiencia, el vocal ejecutivo de la junta correspondiente deberá turnar a la Sala Especializada del Tribunal Electoral de forma inmediata el expediente completo, exponiendo las diligencias que se hayan llevado a cabo, así como un informe circunstanciado en términos de lo dispuesto en esta Ley.

2. Los consejos o juntas distritales conocerán y resolverán aquellos asuntos diferentes a los enunciados en el párrafo anterior y sus

determinaciones podrán ser impugnadas ante los consejos o juntas locales o, en su caso, ante el Consejo General del Instituto, según corresponda y sus resoluciones serán definitivas.

3. En los supuestos establecidos en el párrafo 1 del presente artículo, si la conducta denunciada constituye una infracción generalizada o reviste gravedad, la Secretaría Ejecutiva del Instituto podrán atraer el asunto.

De conformidad con lo expuesto, se advierte que el Instituto Nacional Electoral cuenta con la atribución de conocer de posibles hechos que puedan actualizar alguna infracción prevista en la normativa electoral y dependiendo de la materia de que se trate puede imponer la sanción que corresponda o únicamente sustanciar el procedimiento respectivo, por conducto de los órganos facultados para ello.

Como se evidenció, el Libro Octavo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales regula lo relativo al régimen sancionador electoral, estableciendo los sujetos, las conductas sancionables, las sanciones que podrán imponerse, los órganos competentes para la tramitación y resolver los procedimientos sancionadores, tanto ordinarios como especiales, la sustanciación que debe mediar en cada uno de ellos.

En ese sentido, como sujetos de responsabilidad por la comisión de infracciones cometidas a las disposiciones electorales, se encuentran, entre otros, los partidos políticos; aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular; ciudadanos, o cualquier persona física o moral; autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes en los tres niveles de gobierno; los concesionarios de radio o televisión.

Asimismo, se regula que son órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador el Consejo General, la Comisión de Denuncias y Quejas, la Unidad Técnica de lo Contencioso y los órganos desconcentrados del Instituto en sus ámbitos de competencia.

Adicional a ello, se prevé que cualquier persona física o moral puede presentar una queja o denuncia por los hechos que considere contraventores de la normativa electoral.

Por cuanto al procedimiento ordinario sancionador se prevé que la Secretaria Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso procederá a la revisión de la queja o denuncia para determinar si debe prevenir al quejoso; determinar la admisión o desechamiento de la misma, y, en su caso, solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

Respecto al especial sancionador se prevé que la citada Unidad Técnica instruirá el procedimiento especial cuando se viole lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución, se contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o se denuncien actos anticipados de precampaña o campaña.

Atendiendo a la normatividad antes reseñada, resulta válido concluir que el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus órganos competentes, en principio, cuenta con la facultad de verificar si los hechos planteados por la ciudadanía constituyen una queja o denuncia que deba ser resuelta en un procedimiento ordinario o especial sancionador, en razón de la posible actualización de alguna infracción en la materia, pues incluso los ciudadanos en general

deben actuar en todo momento con apego a la ley y en pleno respeto de los principios rectores de la materia, pues como se advirtió forman parte de los posibles sujetos sancionados.

Ahora bien, en lo relativo a CONAPRED, debe tenerse presente que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 16, 17, 20, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación se desprende que el objeto de dicha ley es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del artículo 1º constitucional, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato.

La naturaleza jurídica de CONAPRED, es un organismo descentralizado sectorizado a la Secretaría de Gobernación, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

Para el desarrollo de sus atribuciones, goza de autonomía técnica y de gestión, y contará con los recursos suficientes que anualmente se le asignen en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Para dictar las resoluciones que en términos de la Ley citada se formulen en el procedimiento de queja, el Consejo no estará subordinado a autoridad alguna y adoptará sus decisiones con plena independencia.

Entre las atribuciones de CONAPRED, se encuentran las de:

- Promover el derecho a la no discriminación mediante campañas de difusión y divulgación.
- Promover una cultura de denuncia de prácticas discriminatorias.

- Conocer e investigar los presuntos casos de discriminación que se presenten, cometidos por personas servidoras públicas, poderes públicos federales o particulares y velar porque se garantice el cumplimiento de todas sus resoluciones.
- Orientar y canalizar a las personas, grupos y comunidades a la instancia correspondiente en caso de que no se surta su competencia.
- Emitir resoluciones por disposición e informes especiales y, en su caso, establecer medidas administrativas y de reparación contra las personas servidoras públicas federales, los poderes públicos federales o particulares en caso de cometer alguna acción u omisión de discriminación previstas en la Ley.
- Promover la presentación de denuncias por actos que puedan dar lugar a responsabilidades previstas en esta u otras disposiciones legales; así como ejercer ante las Instancias competentes acciones colectivas para la defensa del derecho a la no discriminación.
- Emitir opiniones sobre las consultas que, relacionadas con el derecho a la no discriminación, se le formule.

Asimismo, de conformidad con lo previsto en los artículos 43, 45, 46, 78, 79, 79 Bis y 79 Ter de dicho ordenamiento legal, CONAPRED conocerá de las quejas por los presuntos actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias a que se refiere esta ley, atribuidas a particulares, personas físicas o morales, así como a personas servidoras públicas federales, y a los poderes públicos federales, e impondrá en su caso las medidas administrativas y de reparación que la Ley previene.

Toda persona podrá presentar quejas por presuntos actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias ante el Consejo, ya sea directamente o por medio de su representante, incluso las organizaciones de la sociedad civil designando un representante.

El Consejo podrá proporcionar orientación a las personas peticionarias y agraviadas respecto a los derechos que les asisten y los medios para hacerlos valer y, en su caso, las canalizará ante las instancias correspondientes en la defensa de los citados derechos, en los términos establecidos en el Estatuto Orgánico.

Dentro del ámbito de su competencia, iniciará sus actuaciones a petición de parte; también podrá actuar de oficio en aquellos casos en que la Presidencia así lo determine.

Si al concluir la investigación no se logra comprobar que se hayan cometido los actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias imputadas, el Consejo dictará el acuerdo de no discriminación. En caso contrario, formulará la correspondiente resolución, en la cual se señalarán las medidas administrativas y de reparación de acuerdo a la Ley.

Con la finalidad de visibilizar y hacer del conocimiento de la opinión pública aquellos casos relacionados con presuntos actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias que a juicio del Consejo sean graves, reiterativos o que tengan una especial trascendencia, podrá emitir informes especiales en los que se expondrán los resultados de las investigaciones; en su caso, las omisiones u obstáculos atribuibles a particulares y personas servidoras públicas; estableciendo propuestas de acciones y medidas para lograr condiciones de igualdad y no discriminación.

En ese contexto, se considera que en el caso no se está ante un supuesto conflicto de competencia entre autoridades sobre las que esta autoridad pueda decir a quién le corresponde conocer de los planteamientos¹¹ presentados ante el **CONAPRED**, por diversos ciudadanos y una Asociación Civil, relacionados con manifestaciones atribuidas a Enrique Ochoa Reza, Presidente del Partido Revolucionario Institucional, durante un evento de dicho instituto político, en el Estado de Tabasco, en el que se estaba ratificando la candidatura a la gubernatura de dicho estado y que le fueron remitidos por dicho Consejo al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso por considerar que se hicieron en un contexto proselitista, en el marco de precampañas y campañas en los actuales procesos electorales que se están desarrollando.

Ello, porque de lo expuesto se advierte que esta Sala Superior sólo cuenta con atribuciones para determinar a qué autoridad le corresponde conocer de una solicitud o sustanciar y/o resolver un medio de impugnación o un procedimiento administrativo sancionador cuando exista conflicto de competencia entre autoridades de naturaleza electoral, lo que en el caso no acontece.

Lo anterior es así, porque CONAPRED, -organismo descentralizado sectorizado a la Secretaría de Gobernación- tiene como parte de sus objetos el de llevar a cabo acciones conducentes para prevenir y eliminar cualquier práctica o conducta que resulta discriminatoria e incluso puede resolver las quejas o denuncias que se le presentan

¹¹ Los ciudadanos Bruno Pérez Montiel, Diego Isaac Flores Cervantes, Enrique Roldán Herrera, Fernando Daniel Velasco Arciniega, Gabriela Olivera, Gerardo César Bautista, Jesús Guillermo García Díaz, Jorge Gerardo Victorianos López, Oscar Silva Liévanos y Cuculuste A.C., presentaron diversos escritos para solicitar que se sancionara a Enrique Ochoa Reza por las declaraciones que se le atribuyen, pues las consideran discriminatorias.

por la presunta comisión de conductas que resulten de ese tipo, y en caso de resultar fundadas imponer las medidas que considere procedentes conforme a la ley de la materia.

Por su parte, la Unidad Técnica de lo Contencioso cuenta con la facultad de verificar si los hechos planteados por la ciudadanía constituyen una queja o denuncia que deba ser resuelta en un procedimiento ordinario o especial sancionador, en razón de la posible actualización de alguna infracción en la materia electoral, pues incluso los ciudadanos en general deben actuar en todo momento con apego a la ley y en pleno respeto de los principios rectores de la materia, pues como se advirtió forman parte de los posibles sujetos sancionados.

Por otra parte, esta Sala Superior no deja de advertir que el oficio signado por el Director de Admisibilidad, Orientación e Información de la CONAPRED, y dirigido al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso, se fundamenta en lo previsto en los artículos 51 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y 54, fracción III y 62 del Estatuto Orgánico de dicho Consejo, los cuales en términos generales, refieren que cuando dicha autoridad no resulte competente o no se trate de un acto, omisión o práctica social discriminatoria, pueden brindar orientación a los interesados para que, en su caso, acudan a la instancia a la que le corresponde conocer del caso o se canalizará a ésta.

No obstante los razonamientos de las autoridades antes referidas, cabe recordar que la ciudadanía debe recibir una determinación fundada y motivada de los hechos que hizo valer por cuanto a la conducta que le atribuye al Presidente Nacional del Partido

Revolucionario Institucional, atendiendo a los derechos regulados en los artículos 8, 14 y 16 constitucionales.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A

ÚNICO. Es inexistente el conflicto competencial propuesto por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

SUP-AG-26/2018

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO